

Bogotá D.C., 11 de junio de 2020

SNR2020EE024638

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E-mail: jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá, D.C.

ASUNTO: Impugnación Fallo de Tutela No. 110013334001-2020-00076-00
ACCIONANTE: UNIÓN TEMPORAL SUPER DATA -DATA TOOLS S.A.
ACCIONADOS: Superintendencia de Notariado y Registro

DANIELA ANDRADE VALENCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.719.392 de Popayán y T.P. No. 217.507 del C.S.J., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, de acuerdo con el nombramiento efectuado por resolución número 0701 del 26 de enero de 2018 y acta de posesión del 26 de enero de 2018, actuando conforme a lo dispuesto en los numerales 5º a 7º del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 (diario Oficial No. 49.379 de 29 de diciembre de 2014) y según resolución de delegación expresa No. 10261 de 2019, procedo dentro del término legal concedido a presentar impugnación frente al **FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA** mencionado en el asunto, notificado vía correo electrónico, el 8 de junio de 2020, en los siguientes términos:

DEL FALLO OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El juzgado Primero Administrativa Oral del Circuito de Bogotá, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por hecho superado respecto de la primera pretensión del escrito de tutela y parcialmente respecto de la segunda pretensión, como quedó expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO, de SUPER DATA 2016 Y DATA TOOLS S.A. ésta última identificada con NIT No. 830.031.757-0, por las razones expuestas en la parte motiva.

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1

Para su protección, se ordena al Superintendente de Notariado y Registro, o quien delegue para pronunciarse frente al objeto de esta acción, que de reiniciar la actuación administrativa con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 926 de 2016, se ciña a los requisitos y garantías a favor de UNIÓN TEMPORAL SUPER DATA 2016, descritas en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, tal como se analizó anteriormente.

De igual forma dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión la presente acción informará a este despacho las actuaciones procesales a surtir, previo a la citación de la audiencia que corresponda”

En uso del recurso de impugnación previsto en el Decreto 2191 de 1991, solito se revoque el fallo de primera instancia proferido dentro del presente trámite constitucional con el objeto de que se declare la carencia actual del objeto por hecho superado respecto de todo el proceso y se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados, de acuerdo con los fundamentos de la impugnación que se presentan a continuación.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

CONSIDERACIÓN PREVIA. - Improcedencia de la acción de tutela contra actos de trámite

De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, y con lo expuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este mecanismo de amparo resulta improcedente para cuestionar actos de trámite.

En el caso concreto en contradicción de la ley y de la jurisprudencia se tramitó y decidió la acción de tutela promovida contra una comunicación emitida por la entidad para citar a un contratista a la audiencia prevista en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011; acto de apertura, de trámite, que convoca para adelantar una audiencia reglada normativamente que termina con acto administrativo pasible de los recursos de la vía gubernativa y de la acción contencioso administrativa a través del medio de control de controversias contractuales.

De igual modo, dentro del fallo de tutela el juez de primera instancia trae a colación, para declarar la protección del derecho al debido proceso, la Sentencia C-980 de 1 de diciembre de 2010, que resolvió la demanda de constitucionalidad de los artículos 18 y 22 de la ley 1383 de 2010 que reforma el Código Nacional de Tránsito, y como bien lo trascrive el señor juez, en esta la Corte Constitucional establece un estándar fijando los límites para garantizar la protección del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas y en los siguientes términos:

5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De conformidad con lo anterior, al tratar el caso concreto sobre una citación se señala que, muchas de las actuaciones que garantizan el debido proceso aún no se habían concretado para poder establecer la violación tales como: ser oído durante toda la actuación; a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; a gozar de la presunción de inocencia; al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; a solicitar, aportar y controvertir pruebas; y a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Por lo tanto, no se entiende como el propio juez de tutela trae a colación la sentencia de constitucionalidad que referencia la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas, pero no verifica si, en efecto, se concretaron dichas vulneraciones como lo expresa la misma jurisprudencia para generar su protección:

5.6. De acuerdo con su contenido esencial, este Tribunal ha expresado que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados. Al respecto, ha sostenido que “[e]l desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo

quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes”.

5.7. En consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política”, pues de otra forma se transgredirían los principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Así mismo, sobre la improcedencia de la acción de tutela contra actos de trámite, la Corte explicó en sentencia T560 de 2017 lo siguiente:

“Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a la efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta¹. Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994² la Corte Constitucional indicó que:

“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.

En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que “sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”³. Así las cosas, su control

¹ Sentencia T- 533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo⁴.

De acuerdo con lo expuesto, la citación para iniciar la diligencia de Incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 926 de 2016 se considera un acto de trámite, donde se trata como un acto previo para la toma de una decisión, y como lo expone la jurisprudencia no es procedente la acción de tutela, en donde solo procedería si con el acto de trámite se resuelve una situación en concreto, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por consiguiente, se tiene que no se materializó la vulneración del derecho al debido proceso en tanto que se trataba del inicio de una actuación administrativa, donde se cita al contratista para que a través de toda la actuación administrativo de que trata el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, se le otorguen todas las garantías del derecho de defensa, y es por ello que no se cumplen ninguno de los parámetros exigidos por la Corte Constitucional para otorgar esas garantías en virtud a que no se ha adelantado ninguna actuación, solo insistimos se trataba del inicio de la actuación administrativa con la señalada citación.

I. IMPOSIBILIDAD DE AMPARAR EL DERECHO Y DAR ÓRDENES PARA PROTEGERLO POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

1. El hecho superado y su declaración

El hecho superado es una situación jurídica que implica que el objeto de la acción de tutela se extingue de presentarse alguna de las siguientes situaciones “(i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece un hecho sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado”⁵.

Teniendo en cuenta que, en el caso concreto está configurado el hecho superado teniendo en cuenta que las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso se superaron, se impone una decisión que así lo declare, sin que resulte procedente proceder a la tutela demandada, que se dispuso en el numeral segundo de la sentencia impugnada.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra

⁵ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016 y T-200 de 2013.

En efecto, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido prolija en adoptar la regla según la cual, una vez se ha superado el hecho que dio lugar al ejercicio de la acción, procede simplemente su declaración, sin que resulte dable, a la vez, tutelar el derecho invocado con órdenes para protegerlo como quiera que ello se torna innecesario e inane.

Sobre el particular se encuentran, entre otros pronunciamientos, los consagrados en las sentencias T-378 de 2016, T-218 de 2017, en las que se fijaron los siguientes parámetros:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. **Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua.** Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado. [...]”*

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, **al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas.** Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”* (Énfasis fuera del texto)

En resumen, de acuerdo con la jurisprudencia se encuentra que, una vez se acredite que las circunstancias que atentan contra los derechos fundamentales del actor han

cesado, la orden judicial pierde su sentido y eficacia, por cuanto, las medidas correspondientes para conjurar la ocurrencia de un perjuicio fueron tomadas con antelación.

2. El hecho superado en el caso concreto

En el caso concreto, tal como se desprende de los mismos hechos que dieron lugar al presente asunto y que se relatan en el fallo de tutela que se impugna, los accionantes manifestaron que la alegada vulneración de su derecho fundamental al debido proceso tenía como causa el documento mediante el cual esta entidad los citó a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, ya que, en su sentir, dicha citación incumplía las exigencias que impone la aludida disposición legal para este tipo de actuaciones. En tal virtud, resulta evidente que la acción de tutela se fundó en la posible violación del derecho al debido proceso de la parte actora por la acción de la Superintendencia de Notariado y Registro que, según lo expusieron, se concretaba con la citación a la referida audiencia.

La entidad dejó sin efecto la citación emitida el 11 de mayo de 2020 mediante oficio emitido el día 28 de mayo de 2020, en el que consta lo siguiente:

Revisada la comunicación del 11 de mayo de 2020, mediante la cual se citó a la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se concluye que, de realizarse la audiencia en mención, posiblemente se estaría afectando el debido de proceso de la Unión Temporal Super Data 2016 y de Confianza Seguros S.A., en la medida que eventualmente no podrían hacer una debida defensa técnica en perjuicio de sus intereses. Por tal razón, como quiera que se trata de un acto de trámite, el cual no crea situaciones jurídicas en particular y concreto, sino que sirve para impulsar la actuación administrativa a fin de llevarla hasta su finalización, se considera procedente dejar sin efectos la comunicación del 11 de mayo de 2020, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, y, en armonía con los artículos 3, 41 y 93 de la Ley 1437 de 2011 y 86 de la Ley 1474 de 2011.

Con lo anterior se evidencia que esta Superintendencia, frente a una posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso y en respuesta a lo decidido por el juez de tutela en auto que decretó medidas cautelares al admitir la demanda de tutela, decidió dejar sin efecto la citación.

En consideración a que la supuesta “amenaza” del derecho cesó, por la existencia de un **hecho superado**, resulta incongruente que el Juez decida tutelar el derecho del accionante y profiera ordenes dentro de esta acción constitucional.

Dicho en otras palabras, si la citación a la audiencia se dejó sin efectos, tal y como ocurrió, precisamente para garantizar el debido proceso de la parte actora, no podía la primera instancia **tutelar el derecho** y dictar órdenes relativas a su protección en tanto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo mismo la sentencia es incongruente como quiera que, por una parte, acepta que una vez se dejó sin efectos la citación que era la causa de la supuesta violación se daba el hecho superado, y por la otra, ordenó amparar el derecho al debido proceso. La decisión es claramente contradictoria ya que, como se ha visto, cuando el hecho vulnerador desaparece, se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.

Así lo ha precisado la Corte Constitucional: “(...) la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante⁶. Esta circunstancia puede ser consecuencia de *“la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”*⁷, lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional”⁸

Una vez se encuentre debidamente acreditado que las circunstancias que atentaban contra los derechos fundamentales del actor desaparecen, como ocurrió en el caso concreto, no procede tutelar el derecho por cuyo amparo se promovió la acción porque este, que es el objeto de la acción, también desaparece.

Con fundamento en todo lo expuesto solicito respetuosamente revocar la decisión de primera instancia para que en su lugar se declare improcedente la acción, o en su defecto se declare la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de todas las pretensiones y se niegue el amparo de los derechos fundamentales invocados.

II. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

El Juez de tutela consideró vulnerado parcialmente el derecho fundamental al debido proceso bajo los siguientes argumentos: (i) la Superintendencia de Notariado y

⁶ Con relación a este supuesto, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 540 de 2007, señaló: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”

⁷ Corte Constitucional, Sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-715 de 2017, T-238 de 2017 y T-047 de 2016.

Registro no informó detalladamente frente a los hechos que originaron el incumplimiento y el soporte de los mismos; (ii) no se brindó la oportunidad para que el accionante presentara descargos.

La entidad que las anteriores consideraciones del juez carecen de fundamento fáctico y jurídico.

1. Frente a la Identificación de los Hechos y sus Soportes.

Si bien el Juez de tutela mencionó que la Superintendencia no detalló los hechos que fundamentan el presunto incumplimiento, se debe indicar que la citación a la Audiencia de Imposición de Multas, Sanciones y Declaratorias de Incumplimiento, realizada mediante oficio No. SNR2020EE019430 de 11 de mayo de 2020, incluyó un capítulo denominado “II. Los Posibles Incumplimientos”, donde relató los 43 hechos relacionados con la inejecución de las obligaciones contractuales.

Es importante precisar que el mencionado oficio fue anexo al trámite constitucional por los accionantes en su escrito de tutela, por consiguiente, era de conocimiento del Juez la extensa y detallada relación de hechos que se identificaron dentro del correspondiente acápite en torno al presunto incumplimiento de la Unión Temporal. Sin embargo, al momento de realizar el estudio para emitir el fallo la primera instancia se limitó a indicar sin sustento que los “(...) *Requisitos que para el presente caso no se dieron, tal como lo señala el accionante, y de los cuales no hizo referencia alguna la entidad accionada en la contestación de la presente acción* (...)”

2. Frente a la Oportunidad para Presentar Descargos

De igual modo, señala el Juez de primera instancia que esta Superintendencia no brindó una oportunidad para que se emitieran los respectivos descargos frente al presunto incumplimiento. Al respecto cabe precisar que la oportunidad para presentar descargos se encuentra prevista para la celebración de la audiencia conforme lo dispone la Ley 1474 de 2011 que en su artículo 86 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: [...]

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o

*cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. **Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad; [...]***”(Se destaca),

Así las cosas, es claro que en la sentencia no se valoró el documento de citación contentivo de los hechos de incumplimiento, de la relación de pruebas que los acreditan, ¿de las consecuencias derivadas del incumplimiento y de la realización de la audiencia para que el contratista presentara sus descargos, como tampoco evaluó la norma que rige la realización de la audiencia de declaratoria de incumplimiento.

No tuvo en cuenta el juez de tutela que el acto de citación es sólo eso: un acto de trámite que invita al contratista a participar en la audiencia en la que se surtirán las etapas indispensables para garantizar su debido proceso y derecho de defensa.

Partiendo del hecho de que aún no se ha realizado la audiencia, que es el escenario para que el contratista presuntamente incumplido presente su defensa, no se puede afirmar que la Superintendencia ha irrespetado la oportunidad para la presentación de descargos.

III. NO SE VULNERAN LO DERECHOS INVOCADOS. LEGALIDAD DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que los accionantes en su escrito de tutela hacen una serie de señalamientos para cuestionar la citación realizada por la Superintendencia de Notariado y Registro, a cuyo efecto manifiestan que se vulneró su derecho fundamental al debido proceso, resulta procedente destacar el sometimiento de este acto de trámite a los requisitos previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

1. Requerimiento Previo

Mencionaron los accionantes que nunca existió requerimiento previo frente al incumplimiento del contrato No. 926 de 2016 por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al efecto cabe precisar que el contratista ha sido requerido numerosas veces por la interventoría para que cumpla las obligaciones a su cargo dentro de las fechas dispuestas en el cronograma contractual. Así también se precisa que la ley no establece como requisitos para la citación la existencia de un requerimiento previo: Para ilustrar lo anterior, se cita el artículo 86 de la Ley 1447 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.”

En conclusión, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto se observa que no hubo incumplimiento por parte de esta Entidad al no haber remitido requerimiento previo a la citación.

2. Tasación de la Sanción.

Manifestó el accionante que la vulneración al debido proceso también se generó porque en la citación *“No se efectúa tasación o cuantificación de la sanción y simplemente indica que será por el monto de la cláusula penal pecuniaria sin proponer ninguna proporcionalidad.”*.

Al efecto se precisa previamente que en el acto se anuncia como consecuencia del incumplimiento que se llegue a comprobar durante el procedimiento administrativo, la efectividad de la cláusula penal, cuya cuantía está definida en el contrato y es claramente conocida por el contratista.

Cabe igualmente mencionar que el citado artículo 86 establece la cuantificación de los perjuicios como requisito general del procedimiento de Imposición de Multas, Sanciones y Declaratorias de Incumplimiento, y no como requisito de la citación, tanto así que, de la lectura de esta norma, se advierte que únicamente se establecen como requisitos, los siguientes:

1. Mencionar de los hechos que sustentan el presunto incumplimiento
2. Incluir el informe de la interventoría o de la supervisión.
3. Enunciar las normas o cláusulas en las que se fundamente el presunto incumplimiento.
4. Manifestar las posibles consecuencias de la actuación.
5. Indicar la fecha, hora y lugar donde se desarrollará la audiencia.

No existe por tanto la alegada ilegalidad del acto de citación por este aspecto.

3.- Plazo para la Realización de la Audiencia.

Si bien los accionantes adujeron que la Superintendencia de Notariado y Registro conculcó su derecho al debido proceso con ocasión a la fecha establecida para la celebración de la audiencia, debido a la prontitud de la misma, se debe destacar que la normatividad no establece un término para la ocurrencia de la audiencia, simplemente mencionar que esta *“podrá tener lugar a la mayor brevedad posible”*.

Por consiguiente, esta Superintendencia no actuó por fuera de los parámetros legales y consecuentemente, tampoco se puede afirmar que haya amenazado el debido proceso de los accionantes con la fecha establecida para la audiencia.

Maxime, cuando el término final para la celebración de la misma, en atención a los aplazamientos, fue de once días.

De manera detallada:

- 11 de mayo de 2020 se envió citación de audiencia para el 13 de mayo de 2020
- 12 de mayo se envió oficio aplazando la audiencia para el 19 de mayo de 2020
- 18 de mayo se envió oficio aplazando la audiencia para el 27 de mayo de 2020

En ese orden de ideas, esta entidad estableció la fecha para la celebración de la audiencia en atención a la normatividad vigente y posteriormente fue flexible con el cambio de la fecha, por lo que no se puede argumentar que al respecto existió vulneración del debido proceso.

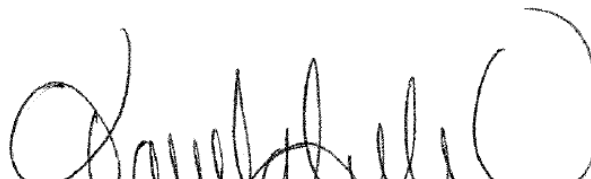
SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo en cuenta las consideraciones descritas de manera precedente, de manera atenta se solicita se modifique la sentencia apelada para confirmar la decisión contenida en el numeral primero y revocar lo dispuesto en el numeral segundo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en la Calle 26 # 13-49 interior 201 de la ciudad de Bogotá y en el buzón de correo electrónico de la entidad, notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Del señor Juez,


DANIELA ANDRADE VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica SNR

Código:
GDE – GD – FR – 08 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 7086-1

Certificado N° GP 174-1